

**JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CALI -VALLE DEL CAUCA**

Rad. 7600131100102024-00034-00. DIVORCIO CONTENCIOSO VS DIEGO FERNANDO SAAVEDRA CARDONA

---

SECRETARIA: A Despacho de la señora Juez con memorial presentado por la parte demandante. Sírvasse Proveer.

Cali, abril 3 de 2024

Oficial mayor

**AUTO No. 634**

**JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE ORALIDAD**

Cali, tres (03) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

Rad. 760013110010-2024-00034-00

Dentro del proceso de cesación de los efectos civiles de matrimonio católico promovida mediante apoderado judicial por la señora LINA MARCELA PARRA GOMEZ contra el señor DIEGO FERNANDO SAAVEDRA CARDONA, se allegó por parte del togado del extremo activo, notificación remitida al demandado. Sin embargo, esculcada la misma, encuentra esta oficina judicial que, se efectuó mixtura entre la notificación que trata la Ley 2213 de 2022 y el artículo 291 y ss del C.G.P.

Pues si bien, indica que el demandado le informó a través de WhatsApp que recibió los anexos de la demanda, lo cierto es que, no puede pretender se tenga por notificado cuando inicialmente se dio apertura a la citación que trata el Estatuto Procesal Civil.

En este orden de ideas, deberá la parte demandante notificar al señor SAAVEDRA CARDONA bien sea continuando con lo que dispone el artículo 292 del C.G.P. o en su defecto, el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, con el lleno de los requisitos que exige la ley, esto es, remitiendo el proveído a notificar al número de teléfono - WhatsApp - que el demandado recibe notificaciones judiciales; advirtiéndole que la notificación personal se entiende realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y que los términos empezaran a correr a partir del día siguiente al de la notificación - *y no conminarlo a notificarse ante el Juzgado de*

**JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CALI -VALLE DEL CAUCA**

Rad. 7600131100102024-00034-00. DIVORCIO CONTENCIOSO VS DIEGO FERNANDO SAAVEDRA CARDONA

---

*manera electrónica en el término de los dos días hábiles, porque no es eso lo que dispone la Ley 2213 de 2022-; allegando las evidencias correspondientes, como son: (i) La comunicación dirigida a notificar; y, (ii) el acuse de recibido por parte de la accionada, o acreditar por cualquier otro medio el acceso del destinatario al mensaje. De igual forma, afirmar bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que el número de teléfono - WhatsApp - o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informar la forma como la obtuvo y allegar las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar.*

Ahora, si pretende notificar el auto admisorio de la demanda, por los cauces del C. G. del P., deberá efectuarlo en un todo a lo allí dispuesto, y no haciendo mezcla de normas.

En mérito de lo antes expuesto, el Juzgado Décimo de Familia de Oralidad del Circuito de Cali- Valle del Cauca.

**RESUELVE:**

**PRIMERO: GLOSAR** sin consideración la citación al demandado.

**SEGUNDO: REQUERIR** a la parte demandante para que proceda a notificar al demandado DIEGO FERNANDO SAAVEDRA CARDONA, conforme lo expuesto en precedencia.

NOTIFÍQUESE,

La Juez,

**ANNE ALEXANDRA ARTEAGA TAPIA**

02

Firmado Por:

Anne Alexandra Arteaga Tapia

Juez Circuito

**Juzgado De Circuito**  
**Familia 010 Oral**  
**Cali - Valle Del Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1413db63199516af03d9bdf8867ee525c7f69782405198212045a5e1f6d89aaa**

Documento generado en 02/04/2024 04:36:25 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**